



1

30  
BOP 1144  
08-10-99

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Mediante el expediente de nuestro registro N° 025/98 tramitaron las actuaciones que se carataron "s/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN UNA CONTRATACION DIRECTA POR PARTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS", las que originaron la emisión del Dictamen F.E. N° 38/98 (fs. 271/80) y la Resolución F.E. N° 112/98 (fs. 281).

Por esta última, se resolvió "Dar por finalizadas las presentes actuaciones ... concluyendo en que se han detectado serias y diversas irregularidades, ello de acuerdo a los motivos explicitados en el Dictamen F.E. N° 38/98." (art. 1°); y "Hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios que deberá ordenar la inmediata sustanciación de un sumario administrativo a través del cual se determinen y deslinden responsabilidades, con la consiguiente aplicación de sanciones a quienes corresponda de conformidad al resultado del mismo, con relación a la contratación directa efectuada y el cúmulo de irregularidades enunciadas a través del Dictamen F.E. N° 38/98, el que debe ser sustanciado por un instructor ad-hoc de acuerdo a lo previsto por el artículo 3° del anexo I del decreto nacional N° 1798/80." (art. 2°).

De acuerdo a la constancia obrante a fs. 282, el dictamen y la resolución antes indicadas fueron notificadas a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (en adelante D.P.O. y S.S.) el día 4 de noviembre de 1998.

Ordenada mediante Resolución D.P.O.S.S. N° 156/98 la instrucción de un Sumario Administrativo (fs. 16 del expte. 527/98 caratulado: "s/SUMARIO ADMINIST. p/PRESUNTAS IRREGULARIDADES D.P.O. y S.S.", en adelante expte. 527/98), y una vez solicitada al Sr. Gobernador la designación de un instructor ad-hoc para el mismo a través de la Resolución D.P.O.S.S. N° 168/98 (fs. 20 del expte. 527/98), por decreto N° 2458/98 del día 4 de diciembre de 1998 se designa "... como Instructor Sumariante del Sumario Administrativo ordenado por Resolución D.P.O.S.S. N° 156/98 al Dr. Juan Manuel Troitiño, Categoría 21 P.A. y T. Legajo N° 17.993.060-00. Ello por lo expuesto supra." (fs. 24 del expte. 527/98).

Este último, una vez recepcionadas las actuaciones y aceptado el cargo el día 7 de diciembre de 1998 (fs. 25), realiza las actuaciones que obran a fs. 26/65 del expte. 527/98, las que culminan con el "**INFORME DEL INSTRUCTOR (Art. 83° Decreto Reglamentario 1798/80)**" de fs. 66/71 del citado expediente.

Ocurrido ello, el Instructor remite las actuaciones al Sr. Presidente de la D.P.O.S.S., quien el día 8 de junio de 1999 mediante Resolución D.P.O.S.S. N° 110/99 resuelve "DAR POR CONCLUIDO el Sumario Administrativo

ordenado por Resolución D.P.O.S.S. N° 156/98, dejando constancia que los hechos investigados no configuran responsabilidad administrativa, disciplinaria y patrimonial en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos." (fs. 74 del expte. 527/98), debiendo puntualizar que en el 3° Considerando, que constituye en el mejor de los casos el único fundamento de la decisión adoptada, se expresa "Que a fs. 66 a fs. 71 consta el Informe final de la Instrucción mediante el cual se concluye la no existencia de antecedentes que permitan la imputación administrativa que atribuya responsabilidad a los agentes de la Dirección, como así tampoco la existencia de perjuicio fiscal, compartiendo el suscripto el criterio sustentado." (fs. 74 del expte. 527/98).

Efectuada una sucinta relación de lo actuado en el marco del sumario administrativo tramitado mediante el expte. 527/98, seguidamente he de referirme a la opinión que dichas actuaciones originan en el suscripto, adelantando que a raíz de las numerosas irregularidades que he de puntualizar, entiendo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado, máxime considerando que por las razones que más adelante he de señalar, igual criterio debe seguirse con relación a la Resolución D.P.O.S.S. N° 110/99 aludida en el párrafo precedente.

En tal sentido he de analizar seguidamente el contenido de lo que el Instructor denomina "**INFORME DEL INSTRUCTOR (Art. 83° Decreto Reglamentario 1798/80)**" (fs. 66/71 del expte. 527/98).

El citado Informe comienza con la "**RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**" obrante a fs. 66, la que en realidad se limita a individualizar los requerimientos oportunamente realizados por este organismo de control y las respuestas dadas por la D.P.O. y S.S., para finalizar expresando que "... De una forma muy **clara y pormenorizada** se detallan todos los acontecimientos sucedidos en el Dictamen F.E. N° 38/98 de fecha 04 de Noviembre de 1998, **por lo que considero sobreabundante y por demás tedioso** volver sobre los mismos, en lo que hace a su desarrollo, no así sobre el análisis de **algunos** de ellos, los que serán tratados oportunamente ..." (el destacado me pertenece).

Como se observa, como resultado de la **investigación** realizada por el Instructor Dr. Juan Manuel TROITIÑO no se agregó circunstancia nueva alguna en cuanto a los hechos acaecidos que fueran descriptos en el Dictamen F.E. N° 38/98.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

El acápite siguiente del Informe del Instructor se denomina "**ANALISIS**" y obra a fs. 67/9.

Y ya en el primer párrafo el Instructor realiza una afirmación equivocada.

En efecto, allí manifiesta que "Adentrándome en el análisis de las investigaciones realizadas, me abocaré al estudio específico de la contratación con la empresa Degremont S.A., **siendo ello el motivo generador de todas las supuestas irregularidades cometidas por la D.P.O.S.S.** ..." (el destacado me pertenece; fs. 67), lo que no es correcto, pues de la simple lectura del Dictamen F.E. N° 38/98 surge que si bien, obviamente, de no haberse efectuado la contratación no se habrían generado, existen irregularidades que son claramente ajenas a la contratación de la empresa antes citada.

Más adelante se lee:

"... Todo comienza con una nota interna (N° 1401/97) del Ing. Mario Prado, de la Dirección de Ingeniería de la D.P.O.S.S., dirigida al Director General del mencionado organismo, en la que se hace referencia a: "... el continuo crecimiento poblacional registrado en el sector Este de la ciudad de Ushuaia durante los últimos años, debido principalmente al asentamiento del complejo poblacional 640 viviendas, ha ocasionado una demanda muy importante en dicha zona ... la necesidad de un servicio con mayores caudales de agua potable, lo que implica mayor producción de agua potable, mayor capacidad de reserva de agua en los distintos niveles y mayor capacidad de bombeo ...", **de esto y de la lectura de toda la nota mencionada se desprende la necesidad planteada, acrecentando la misma que la iniciativa y sugerencia de realizar las obras en cuestión habría sido del Ing. Mario Prado, tal como lo manifiesta en su Declaración Testimonial el Ing. Luis Fernández ...**" (el destacado me pertenece; fs. 67).

El párrafo transcrito merece algunas observaciones:

- 1) Casi en su totalidad constituye una reiteración de algo ya transcrito en el Dictamen F.E. N° 38/98, lo que no se compadece con la afirmación del Instructor en el último párrafo del acápite "**RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**";
- 2) Del párrafo transcrito; del resto de la Nota N° 1401/97 del Ing. Mario PRADO al que pertenece dicho párrafo; y de lo manifestado en su "Declaración Testimonial" por el Ing. Luis FERNANDEZ (de la que no se transcribió párrafo alguno); el Instructor concluye en la necesidad de la obra, conclusión que nada

aporta a la investigación (pues ello en todo caso no era materia esencial de la misma, sino el carácter de dicha necesidad);

- 3) La declaración del Ing. FERNANDEZ que se invoca, jamás debió ser tomada con tal carácter por las razones que más adelante expondré, constituyendo uno de los hechos más graves del Sumario instruido, y que sin lugar a dudas conduce a la nulidad del mismo.

Inmediatamente, el Instructor denotando confusión se refiere "... a la "necesidad" o "conveniencia"..." de la obra.

Y digo denotando confusión pues luego de afirmar que "... la "necesidad" de la obra está dada por **lógica y simple observación** del crecimiento urbano en la zona Este de la ciudad y por la demanda del servicio que ello acarrea, esto, fundamentado en las razones y análisis técnicos de la D.P.O.S.S. ..." (el destacado me pertenece; fs. 67); a continuación confunde conveniencia de la obra (lo que en realidad sería contradictorio con la necesidad de la misma) a la que afirma referirse, con conveniencia de contratar en forma directa a la empresa DEGREMONT S.A. que es a lo que en realidad se refiere.

Pero además, concatenado con lo anterior es muy importante remarcar que al puntualizar la "conveniencia" de contratar con la citada empresa, por las razones que seguidamente se observará, el Instructor implícitamente está descartando la posibilidad de fundar la contratación con la empresa DEGREMONT S.A. en razones de urgencia.

Sobre el particular se lee:

"... la "conveniencia" de la obra está dada por razones de hecho y de derecho. Entre las primeras están, por ejemplo, que la ampliación anterior, del módulo potabilizador Buena Esperanza (el N° 2) fue realizada de la forma que ahora se está objetando y sometiendo a investigación el módulo potabilizador Arroyo Grande N° 3, **sin haberlo hecho oportunamente en aquel caso**; el haber sido la empresa Degremont S.A. **quien realizara las obras anteriores, teniendo ésta el conocimiento y tecnología adecuada a tal fin**; que los plazos primeramente estipulados y calculados eran cortos (los que después por diferentes razones no se cumplieron y se extendieron más de lo previsto); entre las segundas razones (de derecho) está la Ley Territorial 158, en su artículo 12° el cual establece: "No serán de aplicación a la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios:



Decreto de Oepra del Fuero, Antártida  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- a) La Ley de Contabilidad Pública Nacional y las reglamentaciones en su consecuencia, salvo en los casos en que la presente Ley remita expresamente a la misma.
- b) La Ley de Contabilidad Territorial.
- c) Las disposiciones generales dictadas por la Administración Pública y que se opongan a la presente Ley, salvo que las mismas se refieran expresamente a la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios."

También el Decreto Territorial N° 2260/87 que específicamente establece el Régimen de Contrataciones de la D.P.O.S.S., el cual en su artículo 3° reza: "Para las contrataciones se aplicará esta reglamentación, supletoriamente la Ley de Obras Públicas 13.064 y el Reglamento de las Contrataciones del Estado (Decreto Territorial N° 292/72).

Por tratarse de una Obra Pública y a fin de remitirnos a la normativa citada, la que se encuentra en plena vigencia, también cabe referirse a lo que estipula la Ley 13064, supletoria en este caso, en su artículo 9°: "... quedan exceptuadas de la solemnidad de la subasta y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos: ... inc. e) cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o tecnicocientífica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad."

**En virtud de lo expresado anteriormente**, cabe hacer mención como antecedente de la obra en cuestión al Expediente de la D.P.O.S.S. N° 321/94, caratulado "S/Ampliación Planta Potabilizadora Buena Esperanza", por el cual tramitó la segunda ampliación de dicha planta. **Dado que la empresa Degremont S.A. había realizado la primer ampliación en el año 1989, se contrató en forma directa con dicha empresa esta segunda ampliación, cumpliendo tal obra con las expectativas de funcionamiento y productividad requeridos en la oportunidad.**

Asimismo, la empresa Degremont S.A. también en el año 1989, construyó la Planta potabilizadora Arroyo Grande, **cumpliendo acabadamente, de acuerdo consta en el Expediente N° 544/97 de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios con las exigencias preestablecidas en ese momento.**

Según Dictamen A.A.J. N° 61/97, de la D.P.O.S.S., el que manifiesta la normativa anteriormente expuesta, debiendo ampliar la Planta de Arroyo Grande y siguiendo idéntico procedimiento adoptado en obras anteriores, se emite opinión favorable sobre la factibilidad legal de llevar adelante la contratación directa en cuestión ..." (el destacado me pertenece; fs. 67/8).

Con relación a los párrafos transcritos, además de la ya mencionada confusión en que incurre el Instructor al confundir conveniencia de la obra con conveniencia de contratar directamente a la empresa DEGREMONT S.A.; y que los argumentos vertidos para ello implican descartar toda justificación de la contratación en virtud de razones de urgencia; caben formular las siguientes observaciones:

- 1) Constituye un error inadmisibles considerar entre las razones de hecho que respaldan lo actuado la circunstancia de que una ampliación de módulo potabilizador en la Planta de Buena Esperanza haya sido realizada en similar forma a la aquí investigada, y que en dicho caso no se haya producido investigación alguna. Por otra parte, es dable señalar que del expte. 527/98 no surge que el Instructor haya contado con el expediente mediante el cual tramitara la contratación para la ampliación de módulo potabilizador en la Planta de Buena Esperanza, descartando que dicha afirmación haya tenido como único sustento lo afirmado por el Asesor Letrado de la D.P.O. y S.S. Patricio Héctor MARTIN en su declaración testimonial de fs. 63, lo que de haber ocurrido sería claramente improcedente si no ha sido debidamente corroborado.
- 2) La segunda razón de hecho enumerada, esto es que la empresa DEGREMONT S.A. haya realizado obras anteriores, teniendo el conocimiento y tecnología adecuada, de por sí nada aporta a favor de lo actuado.
- 3) En cuanto a la tercer y última razón de hecho invocada; que los plazos primeramente estipulados eran cortos, constituye un pobre argumento que fue rebatido en el dictamen F.E. N° 38/98, sin que obren en el sumario instruido nuevos elementos que permitan refutar lo oportunamente sostenido por este organismo de control. Asimismo es necesario señalar que la presente razón de hecho no ha sido vinculada por parte del Instructor, ni expresa ni implícitamente, con norma alguna que la convierta desde el punto de vista legal en una causa justificante de la contratación directa. Por último la invocación de plazos cortos de ninguna manera podría constituir una justificación de la contratación en razones de urgencia, si tenemos en cuenta



Decreto de Uru del Fuego, Antártida  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- que el mismo Instructor la está citando en el marco de la "conveniencia" de contratar con DEGREMONT S.A. y no en la necesidad de hacerlo con la misma.
- 4) Resulta llamativo que se transcriba el artículo 3° del decreto territorial N° 2260/87 que determina la aplicación supletoria de la ley nacional N° 13064 e inmediatamente uno de los incisos del artículo 9 de la misma - supuestamente para fundar la contratación directa -; y no se transcriba alguno de los apartados del inciso 2° del artículo 5° del decreto antes citado que prevén situaciones ante las cuales procede la contratación directa, siendo necesario aclarar que en mi opinión ninguno de estos avala la modalidad adoptada para contratar.
  - 5) En el sumario instruido, y menos aún en el Informe del Instructor, no se ha aportado elemento alguno que permita desvirtuar lo sostenido por este organismo de control en el Dictamen F.E. N° 38/98 en cuanto a que resulta improcedente todo encuadre de la contratación en razones de "especialización", ello por los motivos que oportunamente se expresaran.
  - 6) Casi en su totalidad, los argumentos de derechos invocados no son otra cosa que poco menos que una transcripción de los esgrimidos por el Asesor Letrado de la D.P.O.S.S. en su Dictamen A.A.J. N° 61/97, lo que desde ya, en opinión del suscripto no puede modificar las conclusiones a las que se arribara en el Dictamen F.E. N° 38/98; resultando inaceptable que en base a los mismos el Instructor haya concluido en que se ha actuado correctamente.

En síntesis, los argumentos esbozados por el Instructor carecen de toda entidad para revertir las conclusiones a las que arribara este organismo de control - a tal punto que siembra dudas en cuanto a una correcta interpretación del Dictamen F.E. N° 38/98 por parte de aquél -, siendo por lo tanto infundada - al menos con los elementos hasta ahora reunidos - toda conclusión en contrario.

Continuando con el análisis del Informe del Instructor a fs. 68 se lee:

"... En cuanto al procedimiento adoptado por la D.P.O.S.S. para la compulsas de precios de otras empresas, **si bien no es prolijo y suficiente, no había posibilidad de que otras empresas cotizaran la obra cuestionada toda vez que las únicas otras dos que poseen tecnología similar argumentaron** necesitar mayor información y realizar estudios para poder

cotizar. **Otras empresas no se consultaron por la razón de que la capacidad tecnológica requerida para tales obras la tienen solamente unas pocas ...**!!!

Aquí quedan demasiados interrogantes para un párrafo, y sin pretender agotar los mismos, cabría preguntarse:

- 1) ¿Que quiso decir el Instructor cuando afirma "si bien no es prolijo y suficiente"?
- 2) ¿De donde extrae el Instructor la afirmación de que solo había dos empresas con tecnología similar; lo que en cierta manera entra en contradicción con que inmediatamente se afirme que la capacidad tecnológica la tienen solamente unas "pocas"?
- 3) ¿No se tuvieron en cuenta los elementos obrantes en las fojas 1 y 2 del expediente de esta Fiscalía de Estado?
- 4) ¿Obtuvo el Instructor una explicación razonable respecto los motivos por los cuales para realizar la obra no se consultó a la empresa que en ese momento tenía en operación las plantas potabilizadoras?
- 5) ¿Investigó el Instructor cual era la mayor información que requerían y los estudios que debían realizar otras empresas?

En mi opinión el único párrafo que el Instructor ha dedicado para "justificar" el "procedimiento" adoptado para contratar a la empresa DEGREMONT S.A. resulta notoriamente insuficiente y contradictorio.

El siguiente párrafo del Informe dice:

"... Cabe destacar como bien lo puntualiza la Fiscalía de Estado en el Dictamen F.E. N° 38/98, que ¿cómo puede la D.P.O.S.S. no contar con los antecedentes técnicos, cuando la obra consistía en agregar un módulo similar a los anteriores?, es decir, que si se realizaron obras similares anteriores y las mismas vienen ejecutándose desde ya hace varios años, no puede la D.P.O.S.S. no contar con los datos y/o antecedentes técnicos de tales obras ..." (fs. 68).

Toda persona que se encuentre leyendo el Informe del Instructor, luego del párrafo precedentemente transcripto debe esperar un inmediato reproche por lo actuado, o en su defecto una elaborada explicación que justifique dicho accionar.

Sin embargo el párrafo siguiente ninguna relación tiene con el antes transcripto.

Es decir que luego de alabar una importante objeción que este organismo de control realizara en su Dictamen N° 38/98, el Instructor sin marcar



Denuncia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

reproche alguno o en su defecto intentar justificar lo actuado por la D.P.O.S.S. inmediatamente se refiere a otro aspecto de la investigación.

El Informe del Instructor luego dice:

"... Continuando con el desarrollo de la investigación, es oportuno detenerme para su análisis en el tema de la Disposición D.P.O.S.S. N° 047/98. Llama la atención que solo esté firmado por, en ese entonces, la Directora Administrativa Financiera, siendo que no consta habilitación alguna para ello.

La razón de esto obedece a que en la fecha 23/01/98, en que se emite la mencionada resolución se encontraba en uso de la licencia anual reglamentaria, el Director General de la D.P.O.S.S.. Asimismo, ello no es óbice para que dicha resolución no sea ratificada por la Presidencia de la D.P.O.S.S., tal como lo establece el artículo 1° de la misma. Hasta la fecha esta instrucción no tiene conocimiento que la resolución mencionada se haya refrendado ..." (fs. 68/9).

Ninguno de los dos párrafos transcriptos pueden considerarse seriamente como el "análisis" de la Disposición N° 047/98.

Por otra parte, no obstante la irregularidad que el Instructor manifiesta en cuanto a la falta de ratificación, aún a la fecha de su Informe, de la Disposición D.P.O.S.S. N° 47/98, lo que constituye un hecho de suma gravedad, no se explaya al respecto, y lo que es peor, uno debe deducir que está encuadrado en las "faltas de forma" a las que más adelante se referirá.

Por último, el Instructor finaliza el acápite "**ANALISIS**" con el siguiente párrafo:

"... Respecto al excesivo tiempo transcurrido, desde el inicio del expediente hasta la efectiva puesta en funcionamiento del módulo potabilizador, cabe tener presente que los motivos de ello obedecen a diferentes problemas. En rigor de los acontecimientos la demora en los plazos se debe a factores, en algunos casos, ajenos a la D.P.O.S.S., **por supuesto que esto no quita ni disminuye el grado de responsabilidad de la misma en cuanto a una previsión correcta de los plazos.** Creo importante dejar en claro, mi opinión, que la contratación directa del módulo potabilizador no implicó un apartamiento de la normativa vigente, toda vez que me remito a los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente y que no es motivo fundamental ni suficiente la demora en los plazos ocurrida para aseverar una falta de justificación legal en ésta contratación directa ..." (el destacado me pertenece; fs. 69).

Sobre el particular sólo he de señalar que el Instructor vuelve a incurrir en ambigüedades, entendiendo que lo afirmado de ninguna manera puede ser considerado como un "análisis" de este aspecto de la investigación, y menos aún que se hayan evacuado los cuestionamientos que oportunamente realizara este organismo de control.

El siguiente acápite del Informe es el correspondiente a la **"CALIFICACION DE LA CONDUCTA DEL/LOS SUMARIADOS."**

En el mismo se lee:

"Siendo que surge de la carátula de las presentes actuaciones que lo investigado son "presuntas irregularidades" en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, no corresponde referirme a éste título. Sustenta lo manifestado **toda vez que no se encuentra ningún agente o funcionario de la Administración Provincial en carácter de sumariado**, hasta el día de la fecha. **Elo que no obsta a que se observen ciertas faltas de forma cometidas en el procedimiento de la contratación directa que se cuestiona y que conlleve las correspondientes responsabilidades.**

Ahora bien, cabe a esta Instrucción determinar si hay responsables, especificarlos, calificar sus conductas y determinar las disposiciones legales que son del caso aplicar.

A efectos de ello y teniendo en cuenta que la responsabilidad por las faltas cometidas en ocasión de los hechos investigados son de forma en el procedimiento, surge por aplicación de la responsabilidad jerárquica que la misma recae sobre el superior del área, en este caso el Director General de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios quien deslindará en el ámbito de su Dirección las responsabilidades que correspondan. En relación al Presidente de la D.P.O.S.S., el mismo fue cambiado en la misma época que tramitaba la ejecución de ésta obra. Los otros funcionarios o empleados que tuvieron algún tipo de intervención en la obra que se investiga dependía de la Dirección General del ente." (el destacado me pertenece; fs. 69).

Con relación al párrafo transcripto no puedo más que estar en desacuerdo, ello conforme a las razones que he ido puntualizando a lo largo del presente dictamen, y lo que manifestara en el Dictamen F.E. N° 38/98, que en **nada** ha sido desvirtuado a través de lo actuado en el Sumario tramitado por el expte. N° 527/98.

Pero además, cabría hacer algunas observaciones, como por **ejemplo:**



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

- 1) ¿Cómo cumple el Instructor con su obligación, que el mismo reconoce, de indicar las disposiciones legales que son del caso aplicar?
- 2) ¿Cuál es la sanción que a juicio del Instructor corresponde al Director General de la D.P.O.S.S.?
- 3) ¿Qué pretendió decir el Instructor al manifestar que el "En relación al Presidente de la D.P.O.S.S., el mismo fue cambiado en la misma época que tramitaba la ejecución de esta obra?
- 4) ¿Olvidó el Instructor que según sus propias afirmaciones a la fecha de confección del Informe la Presidencia de la D.P.O.S.S. no había ratificado la Disposición D.P.O.S.S. N° 47/98?
- 5) ¿Qué quiso expresar el Instructor, cuando manifiesta que "Los otros funcionarios o empleados que tuvieron algún tipo de intervención en la obra que se investiga dependían de la Dirección General del Ente"? ¿Es que tienen alguna responsabilidad? ¿En tal caso porque no la determinó e indicó las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las sanciones que les correspondería?

Continuando con el análisis del Informe, a fs. 70 obra el acápite  
**"DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTO PERJUICIO FISCAL"**.

Allí se lee:

"... Del análisis de la existencia de presunto perjuicio fiscal en la contratación directa que ocupa a esta Instrucción, surge que el mismo no existe. Fundamenta esta opinión el Convenio celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego y el Instituto Provincial de la Vivienda, registrado bajo el N° 3190, de fecha 04/12/97 y ratificado mediante Decreto Provincial N° 3544/97.

A través del mismo el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) otorga un financiamiento a la Provincia de Pesos Un Millón Doscientos Ochenta y Cinco Mil (\$ 1.285.000.-) para ser destinados a la ejecución por parte de la D.P.O.S.S. de determinadas obras, entre las cuales se encuentra el Módulo Potabilizador N° 3 Arroyo Grande.

El citado Convenio en su encabezado hace expresa mención a la ampliación de la Planta Potabilizadora Arroyo Grande, específicamente al "agregado de un módulo potabilizador y obras complementarias" por un monto estimado de Pesos Seiscientos Cincuenta Mil (\$ 650.000.-)

De acuerdo a la Disposición D.P.O.S.S. N° 47/98, en su artículo 2° se AUTORIZA el gasto y APRUEBA el pago de la suma total de Pesos Cuatrocientos

Veinte Mil Cien (\$ 420.100.-), lo que indica que el costo total de la obra referida es menor a la suma estipulada por convenio ..."!!!

No puedo dejar de manifestar mi sorpresa ante el argumento utilizado por el Instructor para afirmar la inexistencia de perjuicio fiscal, esto es que al haberse erogado menos que lo que el Instituto Provincial de Vivienda había previsto aportar no habría nada que objetar.

Ante ello cabría preguntarse:

¿Por qué no se averiguó en el marco del Sumario si el precio abonado se ha ajustado a los precios del mercado, ya que ello constituía una actuación ineludible?

Finalmente en el acápite "**CONCLUSION**" el Instructor afirma:

"... Como conclusión de la investigación que me ocupa quiero remarcar dos puntos ya analizados.

Uno de ellos se refiere a la contratación directa en lo que hace a su justificación jurídica, en mi opinión, creo que la misma fue realizada conforme a la normativa vigente para la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios. Constan en las actuaciones suficientes fundamentos de orden legal para justificar la contratación directa, como los Dictámenes Jurídicos de la Asesoría Letrada de la D.P.O.S.S. y la expresa remisión a las normas que rigen las contrataciones por parte de la D.P.O.S.S.

El otro punto se refiere a las supuestas irregularidades cometidas en oportunidad de esta contratación. Si bien la Fiscalía de Estado hace un somero y detallado análisis de supuestas irregularidades cometidas, todas devienen de la contratación propiamente dicha, es decir, de la propia ejecución del contrato, pero a mi entender la contratación directa fue realizada en el marco legal correcto y las supuestas irregularidades cometidas en ocasión del desarrollo y ejecución de la misma, no dejan de ser meras irregularidades administrativas de forma en el procedimiento.

En definitiva **y estricto rigor de los hechos, cabe mencionar que la obra está terminada y funcionando de acuerdo a lo previsto, que la misma satisface la demanda requerida en el sector Este de la ciudad de Ushuaia, que es irreversible materialmente tal situación**, que no existe en opinión de esta Instrucción perjuicio fiscal alguno, que de las supuestas irregularidades denunciadas y **a la luz de un criterioso análisis surge que la construcción de la obra en cuestión es mucho más importante que supuestas irregularidades administrativas cometidas en ejecución de la**



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

misma. Con esto no pretendo justificar ni mucho menos, las faltas cometidas en el proceder de la D.P.O.S.S., pero sí observar, aplicando las reglas de la sana crítica, la relación beneficio/perjuicio que acarreó la construcción de la Planta Potabilizadora N° 3 Arroyo Grande. La respuesta surge a simple vista."!!!???" (fs. 70/1).

En cuanto a los dos primeros párrafos, debo decir que nada agregan a los escasos o nulos argumentos que el Instructor ha invocado para afirmar que la contratación investigada no merece reproche.

Pero el tercer párrafo merece un tratamiento especial.

En tal sentido cabe señalar:

- 1) ¿Puede afirmarse que porque la obra está terminada y funcionando de acuerdo a lo previsto, no hay cuestionamiento que formular?
- 2) ¿Puede afirmarse que porque la obra satisface la demanda requerida en el sector Este de la ciudad de Ushuaia, no hay cuestionamiento que formular?
- 3) ¿Puede afirmarse que porque la obra es irreversible materialmente, no hay cuestionamiento que formular?
- 4) ¿Puede surgir "a la luz de un criterioso análisis" la afirmación de que la construcción de la obra en cuestión es mucho más importante que supuestas irregularidades administrativas cometidas en ejecución de la misma?
- 5) ¿Es que la importancia de una obra puede justificar la violación de la normativa vigente?
- 6) ¿Cómo se compatibiliza el reconocimiento de irregularidades administrativas en el mismo acápite, con la afirmación en este caso de "supuestas irregularidades administrativas"?
- 7) ¿La aplicación de la relación beneficio/perjuicio que acarreó la construcción de la Planta Potabilizadora N° 3 Arroyo Grande implica aplicar las reglas de la sana crítica?
- 8) ¿No es contradictorio aplicar la relación beneficio/perjuicio cuando el Instructor ha afirmado que no ha existido perjuicio? ¿ En este caso a que perjuicio se refiere?

Amén de lo expuesto existe otro elemento sumamente importante, que sumado al contenido del Informe, en mi opinión inevitablemente conduce a la nulidad de todo lo actuado, y esto es el hecho de haber tomado declaración testimonial a dos agentes - con el consiguiente juramento de decir verdad -, cuando sin duda alguna podían, al menos en

principio, tener algún tipo de responsabilidad en la cuestión investigada, razón por la cual, la declaración debió realizarse en el marco de lo establecido en los artículos 40/50 del decreto nacional N° 1798/80 .

Dicho error del Instructor es motivo suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado.

Por último, con relación a la actuación del Instructor en el Sumario tramitado bajo expte. 527/98, debo puntualizar que salvo la obtención de la documentación mínima e indispensable - de ninguna manera la necesaria -, todo se limitó a dos declaraciones testimoniales, que para peor jamás debieron tomarse con dicho carácter.

Lamentablemente las serias irregularidades que se observan en el expediente 527/98 no se agotan con lo ya expresado respecto la actuación del Instructor Dr. Juan Manuel TROITIÑO.

En efecto, de acuerdo a la documentación obrante a fs. 72/4 del citado expediente., una vez elevadas las actuaciones por el Instructor al Presidente de la D.P.O.y S.S., y en forma previa al dictado de la resolución indicada en el artículo 91 del decreto nacional N° 1798/80, debió requerirse el pertinente dictamen del servicio jurídico permanente tal como lo preceptúa el mencionado artículo en su primer párrafo.

Pero si ello no fuera suficiente para fulminar con la nulidad absoluta a la Resolución D.P.O.S.S. N° 110/99 (fs. 74), existe otra circunstancia que sin dejar lugar a dudas ocasiona aquélla.

Y en tal sentido debo señalar que la Resolución D.P.O.S.S. N° 110/99 tiene un grave vicio en su causa, pues lo allí resuelto no encuentra sustento en sus antecedentes.

Ello así pues en tanto mediante el artículo 1° se resuelve "DAR POR CONCLUIDO el Sumario Administrativo ordenado por Resolución D.P.O.S.S. N° 156/98, dejando constancia que los hechos investigados no configuran responsabilidad administrativa, disciplinaria y patrimonial **en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos**" (el destacado me pertenece; fs. 74); y en el 3° Considerando se afirma "**Que a fs. a fs. 71 consta el Informe final de la Instrucción mediante el cual se concluye la no existencia de antecedentes que permitan la imputación administrativa que atribuya responsabilidad a los agentes de la Dirección, como así tampoco, la existencia de perjuicio fiscal, compartiendo el criterio sustentado.**" (el destacado me pertenece; fs. 74); en realidad en el mencionado Informe a fs. 69 se lee: "... A



*Dirección de Obras y Servicios Sanitarios, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

efectos de ello y teniendo en cuenta que la responsabilidad por las faltas cometidas en ocasión de los hechos investigados son de forma en el procedimiento, surge por aplicación de la responsabilidad jerárquica que la misma recae sobre el superior del área, en este caso el Director General de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios quien deslindará en el ámbito de su Dirección las responsabilidades que correspondan. En relación al Presidente de la D.P.O.S.S., el mismo fue cambiado en la misma época que tramitaba la ejecución de ésta obra. Los otros funcionarios o empleados que tuvieron algún tipo de intervención en la obra que se investiga dependía de la Dirección General del ente." (fs. 69 del expte. 527/98).

En mi opinión la transcripción de los párrafos precedentes no deja duda alguna en cuanto a la existencia de un grave vicio en el elemento causa de la Resolución D.P.O.S.S. N° 110/99, el que indefectiblemente deber acarrear la nulidad del mismo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es opinión del suscripto que:

- 1) Deberá emitirse acto administrativo a través del cual se declare la nulidad absoluta de la Resolución D.P.O.S.S. N° 110/99 por grave vicio en el elemento causa;
- 2) Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente, y lo oportunamente expresado con relación a lo realizado en el marco del Sumario Administrativo ordenado por Resolución D.P.O.S.S. N° 156/98; declarar la nulidad de todo lo actuado;

No teniendo más que expresar, solo resta dictar el pertinente acto administrativo a través del cual se materialicen las conclusiones a las que se ha arribado, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios y al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 35 /99.-**

**Ushuaia, 28 SET 1999.**

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SIQUE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur